

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 178

Fecha 02/11/2023
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579310300120180004103	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	MEJIA Y CIA SCS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 02-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	01/11/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05679318900120200001701	Verbal	INERSIONES ALVAREMONS	TECSOCONS	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 2023. RECONOCE QUE LA PARTE RECURRENTE TIENE TÉRMINO DE DOS DÍAS PARA FORMULAR SUSTENTACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 02-11-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	01/11/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVID OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, primero de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 201
Demandante	: Banco Davivienda S.A.
Demandado	: Mejía A y Cía S.C.S. y otros
Radicado	: 05579310300120180004103
Consecutivo Sec.	: 1888-2023
Radicado Interno	: 493-2023

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal Para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, se recibió en este Tribunal las diligencias adelantadas, con ocasión del del despacho comisorio emitido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, para decidir el recurso de apelación formulado por la sociedad Mejía Inmobiliaria & Cía S.C.S. frente a la decisión dictada el pasado 7 de septiembre, por medio de la cual se rechazó de plano la oposición al secuestro de un inmueble.

ANTECEDENTES

1. Banco Davivienda S.A. demandó a Mejía A y Cía S.C.S., Francisco Javier Mejía Villa y Marco Aurelio Mejía Arango, en ejercicio de la acción mixta, para hacer efectivas dos obligaciones cambiarias adeudadas.

2. Por sentencia del 27 de agosto de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución; providencia que fue confirmada por esta Sala el pasado 23 de agosto.

3. Por decisión del 14 de febrero de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, decretó el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. Nro. 001-363728¹ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona

¹ De acuerdo con la anotación Nro. 035 del folio de matrícula inmobiliaria, el 20 de diciembre de 2018 se registró el embargo decretado por el juzgado comitente. Cfr. FI.13 Archivo 01

Sur², para lo cual comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto). No obstante, sólo para el 24 de agosto de este año se radicó el despacho comisorio emitido (Acta Reparto – Secuencia 1870)³.

4. El 7 de septiembre del año en curso, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal Para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín llevó a cabo la diligencia de secuestro.

4.1. El demandado Francisco Javier Mejía Villa fue quien atendió la diligencia⁴. Se dio posesión al secuestre designado⁵, quien pasó a describir las características del inmueble⁶. El vocero judicial de la parte ejecutante solicitó el secuestro del bien⁷.

Luego, la abogada de la parte demandada, acotó comparecer también como mandataria judicial de la persona jurídica Mejía Inmobiliaria & Cía S.C.S.⁸ y formuló oposición al secuestro, aduciendo la calidad de poseedora de la sociedad citada desde el año 2016⁹. La entidad bancaria se pronunció, replicando la oposición ejercida, para lo cual señaló que la orden judicial tiene efectos sobre la empresa que funge como vendedora en la escritura pública aportada, la cual tampoco está debidamente inscrita en el certificado de tradición y libertad del inmueble¹⁰.

4.2. El juzgador comisionado impartió trámite a la oposición, al tenor de los artículos 596 y 309 del Código General del Proceso. Interrogó a Francisco Javier Mejía Villa, en su calidad de socio de Mejía Inmobiliaria & Cía S.C.S. y escuchó a la testigo Gloria Amparo Londoño García.

4.3. Posteriormente, el comisionado rechazó la oposición planteada, bajo las siguientes premisas:

- Las pruebas documentales no son suficientes para albergar la calidad de opositor, ni menos para acreditar los requisitos de la posesión. Uno de los actos de dominio es el pago de los impuestos, lo cual indicó el opositor que no lo hace, de modo que su calidad de tercero está en entredicho. En otras palabras: no se acreditan los requisitos del artículo

² Según la escritura pública Nro. 1987 del 31 de julio de 2015, se trata de una "CASA DE HABITACIÓN NÚMERO CIENTO SEIS (106): Situada en la calle 7 A número 22-12, (...) que hace parte integrante de la URBANIZACIÓN FUENTE LABRADA DEL CAMPO, ubicada en el Barrio El Poblado, de la ciudad de Medellín, en la Transversal Superior con la Calle 7 A (...)".

³ Fl. 2 Archivo 01

⁴ Minuto 2:00 y ss. Archivo 02

⁵ Minuto 4:00 y ss. *idem*

⁶ Minutos 5:00 y ss. *idem*

⁷ Minutos 10:30 y ss.

⁸ Minuto 12:20 y ss. El juez requirió al socio gestor, Francisco Javier Mejía Villa, para que le confiriera poder; lo cual se hizo verbalmente en la diligencia Cfr. Min. 13:10 y ss.

⁹ Para acreditar tal calidad, aportó la escritura pública Nro. 3246 del 2 de diciembre de 2016, de la Notaría Primera del Circuito de Medellín, mediante la cual Mejía y Cía S.C.S. transfiere el dominio a Mejía Inmobiliaria & Cía S.C.S.; el certificado de existencia y representación legal de la compañía opositora; y la declaración testimonial de Gloria Amparo Londoño García.

¹⁰ Minutos 17:40 y ss. *idem*

762 del Código Civil, para tener como poseedor material a la sociedad Mejía Inmobiliaria & Cía S.C.S.

- El testimonio de Gloria Amparo Londoño García da cuenta que el opositor está hace tres años en el inmueble; sin embargo, los dichos de la declarante deben analizarse con estrictez, porque existe un vínculo de dependencia laboral. Así, para el juzgado lo acotado por la deponente cae al vacío, porque el opositor refirió que no pagaba el impuesto predial, y el certificado de tradición y libertad del inmueble da cuenta del embargo decretado por la Alcaldía de Medellín, por falta de pago de las tributaciones.
- Sumado a esto, fácilmente se puede confundir su calidad de demandado, de la de representante legal de Mejía Inmobiliaria & Cía S.C.S., pues la testigo no aludió en qué calidad éste realizaba los actos de conservación del bien. Si bien la deponente no tiene por qué conocer tan a fondo las particularidades contractuales, se insiste, no es clara la calidad que ostenta el opositor en el inmueble; siendo indispensable acreditar el ánimo posesorio (Art. 762 Código Civil)¹¹.

4.4. La apoderada de la compañía opositora, planteó recurso de reposición y en subsidio de apelación, esgrimiendo, en síntesis, los siguientes reparos:

- Se realizó una indebida valoración probatoria, por cuanto Mejía Inmobiliaria & Cía S.C.S. es una persona jurídica distinta a los demandados.
- Si bien Francisco Javier Mejía Villa funge como ejecutado, aquí actúa como representante legal, lo cual se ha ejercido desde el año 2016, a partir de la suscripción de la escritura pública aportada.
- La testigo Gloria Amparo Londoño García refirió que es Francisco Javier quien se encarga del cuidado del inmueble.

4.5. Se corrió traslado a la entidad bancaria ejecutante, quien acotó estar conforme con lo decidido y enfatizó que la oposición incoada es improcedente¹². Cumplido lo anterior, el *a quo* no replanteó su decisión; ordenó el secuestro del inmueble objeto de diligencia, haciendo saber al auxiliar de la justicia las advertencias de rigor; y dejó la propiedad en calidad de depósito al enterante Francisco Javier Mejía Villa.

¹¹ Minutos 34:00 y ss. *idem*

¹² Minutos 41:00 y ss. *idem*

CONSIDERACIONES

1. El recurso de alzada que concita la atención de esta Sala Unitaria es procedente en su resolución, a la luz del numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta los argumentos de disenso enarbolados por la parte apelante, corresponde a la Sala determinar si en el caso examinado hay lugar a predicar la viabilidad de la oposición a la diligencia de secuestro, expresada por Mejía Inmobiliaria & Cía S.C.S., de acuerdo con los elementos probatorios aportados.

3. La tutela cautelar tiene por finalidad *“...evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho resulte agravado por este inevitable retardo del remedio jurisdiccional (periculum in mora), (...); la cual, mientras se esperan las providencias definitivas destinadas a hacer observar el derecho, provee a anticipar provisoriamente sus previsibles efectos.”*¹³, y se soporta a partir de los principios de legalidad (*no existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice*), apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y peligro de mora judicial (*periculum in mora*)¹⁴.

4. Tiene sentado la Corte Constitucional que las medidas cautelares de *“embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte.”*¹⁵. Por virtud de estas cautelas se limita al propietario no sólo la disposición jurídica, sino también material del bien sobre el que recae aquella. Así, el embargo impide la enajenación por parte de su propietario, sancionándose por la ley sustantiva (Art. 1521, núm. 3 C.C.) con nulidad absoluta el acto dispositivo ejecutado en contravía del decreto judicial. Sobre este aspecto conviene precisar que la medida preventiva en comento no sustrae del comercio humano la cosa sobre la que recae.

Ciertamente, la lectura atenta del artículo 1521 del Código Civil permite concluir que el legislador ha dispensado un tratamiento diferenciado a la enajenación de las cosas que no están en el comercio y a aquellas embargadas por orden judicial, de lo cual se deduce que ambas circunstancias son causales independientes de ilicitud en el objeto de los actos y negocios jurídicos. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“Ahora bien, es claro que las cosas inenajenables no se pueden enajenar, lo que no significa que pueda afirmarse lo contrario -que todas las cosas inalienables sean inenajenables-, pues existen muchas cosas de prohibida enajenación que ‘están en el

¹³ Cfr. CALAMANDREI, Piero. En “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América (Buenos Aires Argentina). Pág. 157. A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado: *“El fin principal de las medidas cautelares es garantizar la efectiva ejecución de la providencia impidiendo que el perjuicio ocasionado al derecho sustancial se haga menos gravoso, o que no haya manera de cumplir la obligación que declare la sentencia por desaparecer o disminuir los bienes que fueron parte del patrimonio del deudor.”* SC5680-2018

¹⁴ “LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO” Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (2014).

¹⁵ Sentencia C-730 de 2000.

comercio humano', en el sentido de que sobre ellas recaen derechos reales o personales, como ocurriría, v.gr., con los bienes embargados por decreto judicial, cuya enajenación prohíbe el numeral 3° del artículo 1521, pero frente a los cuales no se puede desconocer que subsisten los derechos reales o personales previamente constituidos, y que, vigente la medida, podrán realizarse sobre los mismos todos los actos o negocios jurídicos que no comporten enajenación.”¹⁶

5. Aclarado lo anterior, es preciso señalar que, no obstante, la gran importancia que revisten estas medidas cautelares para el cumplimiento de la sentencia, la legislación adjetiva general consagra mecanismos para la protección de los derechos de los terceros que puedan resultar afectados con su práctica. Así, el artículo 309 numeral 2 del estatuto procesal general, aplicable por remisión expresa del canon 596 de la misma codificación, establece que puede oponerse al secuestro “la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”.

Por parte, el numeral 1 del artículo 309 consagra que el juez rechazará de plano la oposición cuando sea propuesta por aquel contra la persona que surta efectos la sentencia o *“sea tenedor a nombre de aquella”.*

Entonces, son presupuesto para la prosperidad de la oposición a la diligencia de secuestro, los siguientes: **(i)** que no se trate de persona *“contra quien produzca efectos la sentencia”*; **(ii)** el opositor debe ser un tercero ajeno al proceso y a las partes; y, **(iii)** se deben probar los elementos constitutivos de la posesión: *“animus”* y *“corpus”*.

6. En la especie bajo examen, obran los siguientes elementos suasorios, que resultan relevantes para agotar esta instancia:

6.1. Escritura pública Nro. Nro. 3246 del 2 de diciembre de 2016, de la Notaría Primera del Círculo de Medellín: mediante la cual Mejía A y Cía S.C.S. (Nit. 811.029.763-1) transfiere el dominio a Mejía Inmobiliaria & Cía S.C.S. (Nit. 900.847.936-9), por un valor de \$522.865.000. Únicamente compareció Marco Aurelio Mejía Arango, en calidad de representante legal de ambas entidades.

6.2. F.M.I. Nro. 001-363728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur: en el cual consta que la sociedad Mejía A y Cía S.C.S. es titular de dominio (anotación 033); el 20 de diciembre de 2018 se decretó el embargo para el proceso ejecutivo de la referencia (anotación 035); y el 18 de octubre de 2019 la Alcaldía de Medellín decretó el embargo por jurisdicción coactiva, presentándose una concurrencia de embargos (anotación 036).

6.3. Interrogatorio al enterante Francisco Javier Mejía Villa: Vivo en este inmueble, desde el año 2015 (Min. 23:00 y ss.), una vez se compró, y luego desde el 2016 asumí los gastos de la casa, apenas se adquirió la casa a Mejía A y Cía S.C.S. Se han realizado arreglos y mejoras en la casa, se amplió el garaje, el balcón, enchapes y ajustes generales (Min. 24:30 y ss.). El predio lo debe pagar Mejía Inmobiliaria, pero no se pudo

¹⁶ Sentencia STC del 4 de noviembre de 2011, radicado 11001-22-03-000-2011-01356-01.

hacer el registro; los impuestos no se han pagado (Min. 25:00 y ss.). preguntas apoderado. ¿de acuerdo con la escritura pública de 2016 aportada, usted actuó en alguna calidad en este contrato de compraventa? Básicamente luego de eso me encargué del mantenimiento de la casa (Min. 26:40 y ss.), ¿cuál fue el precio pagado? Quinientos millones de pesos, tal y como consta en el documento. Se entregó la plata a Mejía y Cía, en efectivo, ¿dónde tenía la plata? Sí, se hizo un retiro de una entidad financiera, y de unos animales que teníamos en un predio; no sé el valor exacto del retiro, pero fue con el Banco de Occidente, ¿cuál era el valor comercial del inmueble? No se hizo avalúo, se tomó el valor de la anterior escritura, ¿usted es o fue socio de Mejía A y Cía S.C.S.? No, yo solo actué como socio suplente (Min. 26:40 y ss.), ¿en la contabilidad se refleja el ingreso de esos quinientos millones? La parte contable no la manejo, pero debe estar, ¿en Mejía A y Cía S.C.S. aparece el egreso del dinero? No hago parte de la operación contable, pero con gusto puedo buscar, ¿por qué no se registró la venta? Nosotros hicimos la compra y cuando nos dimos cuenta que no nos llegaba el predial, vimos ya un valor considerable y no se pagó y no teníamos forma de pagarlo, porque incluso la compañía está en liquidación (Min. 30:00 y ss.).

6.4. Declaración testimonial de Gloria Amparo Londoño: (Min. 31:00 y ss.), 56 años, prácticamente vivo en esta casa; hace tres años soy empleada del servicio aquí, desde eso conozco a Francisco Javier Mejía. ¿Conoce a Marco Aurelio Mejía? Sí, él vivía aquí con Francisco Mejía hace tres años. Francisco arregla todo y se ocupa de los pagos de la casa (Min. 32:00 y ss.). preguntados abogados. ¿Conoce a Mejía y Cía S.C.S.? No señor (Min. 32:30 y ss.).

7. Para acreditar los requisitos que permean la oposición a la diligencia de secuestro, el opositor cuenta con la carga de la prueba (*onus probandi*), de conformidad con el canon 167 del Código General del Proceso.

Siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, en este tipo de eventualidades jurisdiccionales, el juez comisionado es quien resuelve la oposición propuesta; y sólo en caso de admitir la misma, corresponde remitir las diligencias al juez cognoscente¹⁷.

En el caso examinado, no llama a duda que el juzgador comisionado rechazó de plano la oposición esgrimida (Numeral 1°, Art. 309 *ejusdem*), tras no hallar demostrados los elementos indispensables para su proposición; especialmente, el ánimo de señor y dueño de la sociedad Mejía Inmobiliaria & Cía S.C.S.

¹⁷ "Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de "diligencias realizadas" por "jueces comisionados", en principio son ellos quienes definen la suerte de la "oposición", debido a las «facultades» que aparece la "comisión".

Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles "el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos".

De manera, que si la "niega" o la "acepta", sin que los "interesados" eleven reclamo alguno, tales "resoluciones" producirán sus efectos en el "litigio" y a ella deben atenerse las "partes". Ahora, lo que habilita la intervención del "juez de conocimiento", esto es, del "comitente", es entonces el "caso" en que "admitida la oposición" por el "comisionado", "el interesado insista en el secuestro", ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya "decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero".

De manera, que no siempre que hay "oposición" el "juzgado de origen" debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se "insista en el secuestro". De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para "decidir" lo que corresponda. Luego, de "dirimir la oposición" sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto". Cfr. Sentencia STC16133 de 2018.

Para tal efecto, cumple recordar que el componente *animus* de la posesión, al que se refiere el artículo 762 del Código Civil, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹⁸,

“no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario (Gaceta Judicial, LXXXIII, páginas 775 y 776)”.

Bajo esta lógica jurisprudencial, es de ver que los elementos de prueba no ofrecen certeza de la presunta calidad poseedora de la entidad Mejía Inmobiliaria & Cía S.C.S.

Véase que, tal y como lo arguyó el funcionario judicial comisionado, Francisco Javier Mejía Villa expresó que se ocupaba del cuidado del bien, desde hace tres años aproximadamente; sin embargo, como quiera que éste, a su vez, funge como socio comanditario del aludido ente societario, era indispensable que se hubiera acreditado la destinación del predio para los fines de la compañía, a efectos de escindir los comportamientos del opositor como persona natural, de los que supuestamente despliega en representación del ente moral.

Si bien dentro del objeto social de Mejía Inmobiliaria & Cía S.C.S. se destaca *“la promoción, gestión y desarrollo de todo tipo de operaciones inmobiliarias y urbanísticas”; “compra, venta y alquiler de toda clase de bienes y servicios”,* entre otros, el hecho de que el inmueble se hubiese adquirido en el año 2016 y no se hubiera registrado su venta, por motivos de impuestos, da cuenta que no existe ánimo de posesión; toda vez que el pago de los impuestos es un hecho indicativo, serio, firme y convincente ante el público, de que se ejerce la condición de dueño.

Destáquese que el impuesto predial atiende a las obligaciones *propter rem*, estas son, *“las cargas que lleva aparejado dicho derecho real [dominio]”,* y sus principales características son *“que la persona del deudor se determina por la tenencia a título de dueño, poseedor o por otro derecho real de la cosa, y que, en consecuencia, se traspaasa por su carácter real, junto con ella o el derecho real en que incide”*¹⁹.

Súmese a ello que, resulta apenas llamativo que la única persona que intervino en el contrato de compraventa fue Marco Aurelio Mejía Arango, fungiendo bajo la doble calidad de representante legal de Mejía Inmobiliaria & Cía S.C.S. y Mejía A y Cía S.C.S.; y lo cierto es que ningún medio de prueba ofrece convicción de que Francisco Javier Mejía Villa, tuviese el propósito de administrar y cuidar la propiedad, en beneficio de las utilidades societarias que reportaría la primera.

¹⁸ SC del 3 de septiembre de 2010. Rad. Exp. 00429

¹⁹ ABELIUK MANASEVICH, René. LAS OBLIGACIONES. TOMO I. Cuarta Edición Actualizada. Dislexia Virtual. Pp. 191 y ss.

Agréguese que, tal y como lo concluyó con acierto el juez de primer orden, las afirmaciones de la testigo Gloria Amparo Londoño, se encuentran lejos de ser responsivas, exactas y completas²⁰; sumado a que, su vínculo laboral con Mejía Villa, en labores de servicios domésticos, resta imparcialidad y credibilidad a sus dichos, ya que existe una seria y marcada relación de subordinación laboral de por medio, que impide considerar su testimonio como una fuente fidedigna de conocimiento.

Bajo estos contornos, en criterio de la Sala, anduvo acertado el juzgador comisionado al inferir que no fue acreditada la condición de tercero poseedor por parte de Mejía Inmobiliaria & Cía S.C.S.; especialmente porque quien acude en su representación funge, paralelamente, como demandado en este juicio ejecutivo, de modo que *ope legis*, era del caso rechazar la oposición al secuestro esgrimida, en tanto que la sentencia “*produce efectos*” contra éste.

8. Conclusión. Por los argumentos jurídicos expuestos *ut supra*, esta Sala de decisión unitaria, confirmará el proveído adiado el 7 de septiembre de este año, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal Para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se encontraron causadas.

DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de naturaleza, contenido y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Magistrado

²⁰ Ha precisado la jurisprudencia, la declaración testimonial es responsiva “*cuando cada contestación es relatada por su autor de manera espontánea suministrando la razón de la ciencia de lo dicho*”; es exacta “*cuando la respuesta es cabal y por lo tanto no deja lugar a incertidumbre*”, y es completa “*cuando la deposición no omite circunstancias que puedan ser influyentes en la apreciación de la Prueba*”. Cas. Civ. Sentencia de septiembre 7 de 1993, exp. 3475

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b86cd80cd9175c3696c383fefa4de8ee5a005a50cc6ed209de05b926e84c12**

Documento generado en 01/11/2023 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, primero de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad civil contractual
Asunto	: Apelación de sentencia
Demandante	: Tecsocons S. A. S.
Demandado	: Inversiones Alvaremons S. A. S.
Radicado	: 05679318900120200001701
Consecutivo Sec.	: 1231-2021
Radicado Interno	: 302-2021

Ejecutoriado el auto que declaró desierto el recurso de apelación al interior del proceso de la referencia, el suscrito magistrado advierte que dicha providencia se dictó y notificó antes de que trascurriera todo el plazo de sustentación previsto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Nótese que el auto que concedió el término de alzada fue notificado por los estados n.º 164 del 11 de octubre del corriente. Así pues, el término de ejecutoria corrió entre los días 12, 13 y 17; mientras que el plazo de sustentación debió haber corrido entre los días 18, 19, 20, 23 y 24 del mismo mes. Sin embargo, el auto que declaró desierto el recurso fue fechado el **23** y notificado por estados del **24**.

Si bien es cierto que no ingresó ningún memorial a secretaría durante esos dos postreros días, ni durante su ejecutoria, según las anotaciones que militan en el expediente¹, igual es verdad que al funcionario judicial le corresponde velar por la salvaguarda de los derechos procesales y por la legalidad de sus propios actos jurisdiccionales (LEAJ, art. 9 || CGP, art. 132).

Es bien sabido que el yerro cometido en un auto no obliga a perseverar en él ni incurrir en otros. Por lo discurrido, en este evento debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. De lo contrario, el error de cómputo tendría devastadoras consecuencias para la parte apelante y, en general, para el adecuado ejercicio de la administración de justicia en sede de segunda instancia.

¹ Reza así la nota secretarial: «*Transcurrido, en silencio, término para sustentar la alzada*». Archivo 007 cdno. 2. Y la más reciente: «*En firme auto que declara desierta la alzada*». *Ibíd.*

Al respecto, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.²

Los mecanismos extendidos en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso no permiten retrotraer el auto viciado. Tampoco está configurada una precisa causal de nulidad en los términos del artículo 133 *eiusdem*. De ahí dimana la necesidad de adoptar una decisión que comulgue con los principios superiores de la actividad judicial (CGP, arts. 11, 12 y 132).

En aras de garantizarle a la parte apelante la totalidad del término legal que tenía para sustentar y, al mismo tiempo, maximizar el principio de la conservación procesal, se recurrirá al remedio intermedio de dejar sin efecto el auto que declaró desierto el recurso y concederle nuevamente los dos días que cercenó el cómputo errado de los términos. Los tres días que ya transcurrieron en silencio seguirán en el mismo estado, pues no hay motivo alguno para revivir todo el término.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia del 23 de octubre de 2023 que declaró desierto el recurso de apelación.

SEGUNDO: RECONOCER que la parte recurrente aún tiene un término de dos (2) días, contados desde la notificación de este auto por estado, para formular y presentar la sustentación de su recurso de apelación.

TERCERO: ADVERTIR que el recurso será declarado desierto en iguales términos a los del auto que aquí se dejó sin efectos, si no hubiere sustentación en el plazo del apartado resolutivo precedente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, pase nuevamente el expediente a despacho para decidir lo que corresponda.

² CSJ, SL, Auto 26 feb. 2008, M. P. Isaura Vargas Díaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58b33ca23144afc20c1624ae40da8595fe3c0294a5211e8ab1430b0b859a821**

Documento generado en 01/11/2023 08:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>